



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., OCTUBRE 5 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 090 00

HORA DE INICIO	9:32 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:13 a.m.

DEMANDANTE	JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO
DEMANDADA	BANCO POPULAR S.A.

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	DEMANDANTE	JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO
	APODERADO DEMANDANTE	AQUILES ROMERO TREJOS
	R. LEGAL BANCO POPULAR	JUAN CARLOS PADILLA GALINDO
	APODERADO DEMANDADO	RICARDO ESCUDERO TORRES

AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA
2. EXCEP. PREVIAS	NO APLICA
3. SANEAMIENTO	NO APLICA
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	Hechos Aceptados: 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 14°.

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO	
Determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (Ley 33 de 1985) en favor del demandante en su condición de trabajador oficial del Banco Popular a partir del 21 de mayo de 2011, fecha en la que cumplió los 55 años de edad. Para tales efectos habrá que determinarse i) si el demandante es beneficiario del régimen de transición; ii) si este conserva la calidad de trabajador oficial pese a la privatización del Banco Popular en el año 1996; de resultar afirmativas las anteriores hipótesis procederá finalmente a estudiar el Despacho si hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación a pesar de la afiliación y pago de cotizaciones al entonces ISS hoy Colpensiones.	

5. DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE (Folios 5)	
INT. DE PARTE	No se decreta por tratarse de un punto de derecho.
DOCUMENTALES	Folios 9 a 12.
DEMANDADA (Folio 47 y 48)	
INT. DE PARTE	No se decreta por tratarse de un punto de derecho.
DOCUMENTALES	Folios 52 a 77 y 83 a 103.

ART. 80		
6. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	BANCO POPULAR	X

8. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 a partir del 21 de mayo de 2011. Subsidiariamente a partir del 9 de octubre de 2017.
	2. Intereses moratorios.
	3. Costas y Agencias en Derecho.

9. EXCEPCIONES	
DEMANDADA	
Inaplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y los requisitos de la Ley 33 de 1985.	
Cobro de lo no debido.	

Falta de causa en la forma de la pensión pretendida den la demanda.
Prescripción.
Subrogación del riesgo de vejez por parte del ISS, hoy Colpensiones.
Inexistencia de la obligación.
Cumplimiento de las obligaciones pensionales por parte del Banco Popular.

10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

11. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 63318 del 16 de junio de 2021.

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 81218 del 1 de febrero de 2021.

12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Registro civil de nacimiento del demandante.	9
Hoja de vida del demandante.	52
Contrato de trabajo del demandante.	53 y 54
Aviso de entrada del trabajador al ISS.	55
Renuncia presentada por el demandante y aceptación de la misma.	58 y 59
Liquidación definitiva del contrato de trabajo del demandante.	60 y 61
Certificación de salarios devengados por el demandante.	62 a 72
Reclamación administrativa de radicada el 24 de enero de 2018	73 y 74
Respuesta a la reclamación administrativa del 12 de febrero de 2018.	75 y 76
Historia laboral del demandante expedida por Colpensiones.	83 a 88
Certificación expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones en la que consta que el demandante se encuentra pensionado por vejez con ingreso en nómina desde julio de 2018.	89 y 90
Convención colectiva 1980-1981.	91 a 103

13. CONCLUSIONES

En cuanto al régimen de transición y la calidad de trabajador oficial del demandante.

El demandante nació el 21 de mayo de 1956, por lo que al 1 de abril de 1994 contaba con 37 años de edad. Igualmente, para dicha fecha tan solo acredita un total de 652,28 de semanas cotizadas o tiempo de servicios, por lo que NO es beneficiario del régimen de transición.

El demandante ingresó a laborar el 2 de abril de 1987 por lo que para el momento de la privatización de la entidad bancaria contaba con un poco menos de 10 años de servicios.

Dado que antes de la privatización del Banco Popular el demandante no alcanzó a completar los 20 años de servicio requeridos por el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, no podrá ser acreedor de la pensión de jubilación reclamada, aunado al hecho de que este no es beneficiario del régimen.

Costas.

Como las pretensiones resultaron desfavorables a la parte demandante, esta acarreará su pago.

14. RESUELVE

PRIMERO	ABSOLVER al BANCO POPULAR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
TERCERO	COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CERO PUNTO CINCO (0,5) S.M.L.M.V.
CUARTO	Si esta providencia no es apelada por el demandante, ENVÍESE en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

15. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	X
	DEMANDADA			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC